

Citar este número al responder: 0731-534302023

NOTIFICACIÓN POR AVISO Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Tuluá, 20 de junio de 2023

Señor **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA** C.C. 14.801.733 Carrera 27b #12c-42 Tuluá (V).

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha del 05 de junio de 2023 "Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor", actuación se surte en el expediente sancionatorio Ambiental No. 0731-039-002-011-2023, en contra de JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.801.733. Se adjunta copia íntegra en cinco (05) páginas. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno. El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que a pesar de que se tiene una dirección física, no se ha podido realizar la citación, y no se cuenta con una dirección de correo electrónico, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación 20 de junio de 2023 Fecha de desfijación **27 de junio de 2023**

Fecha de notificación 28 de junio de 2023

Atentamente.

CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA

Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1 Copias: 1

Proyectó: Contratista. Carlos Alberto Acosta García. Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0731-039-002-011-2023

CARRERA 27 A No. 42 - 432 TULUÁ, VALLE DEL CAUCA TEL: 2339710 LÍNEA VERDE: 018000933093 WWW.CVC.gov.co



Página 1 de 1



La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos desde el 83 al 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así mismo establece que, en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. 0731-039-002-011-2023, al presunto infractor, el señor JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.801.733, contentivo de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante informe llevado a cabo por efectivos adscritos a la Policía Nacional, con radicado número CVC 178442023 de fecha 17 de febrero de 2023, informan a la autoridad ambiental de los hechos ocurridos el día 17 de febrero de 2023, en donde el mencionado, fue sorprendido en flagrancia realizando la movilización sin contar con el respectivo salvoconducto, en un vehículo de placas NCC982, de un producto forestal consistente en CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (5.85 M3) metros cúbicos de trozas de las especies Guásimo (Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce) de distintas medidas.

Que, mediante Resolución 0730 No. 0731-000108 de 2023, se le impuso al presunto infractor, una medida preventiva consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** del material forestal, la voluntad administrativa, fue comunicada al presunto infractor mediante Oficio No. 0731-179292023 del 28 de febrero de 2023, posteriormente al fracasar dicha diligencia, esta, fue comunicada vía página web de la entidad el día 21 de abril de 2023, así mismo se logra evidenciar en el expediente, que se efectuó la publicación del acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor, el señor **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, y de la comunidad en general con la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante Auto trámite del 26 de abril de 2023, "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento Sancionatorio Ambiental", se determinó que existía merito suficiente para continuar la investigación, y se ordenó iniciar el proceso sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.801.733, con el objeto de determinar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del Auto de trámite del 26 de abril de 2023, de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente que se realizó notificación por aviso el día 16 de mayo de 2023, y que, conforme a lo revisado del expediente, hasta la fecha actual del acto administrativo, no ha presentado declaración o evidencia que permita determinar la existencia de causales de cesación para los hechos investigados, por lo tanto, no existe merito suficiente a nivel probatorio



para determinar la configuración de alguna de las causales de cesación de la actuación administrativa, en consecuencia, se deberá continuar la investigación.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental; en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción, e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas, o el daño causado, en cumplimiento de esta disposición la autoridad ambiental, por tratarse de un caso en el cual se sorprendió al presunto infractor en el momento de los hechos, procede a formular cargos.

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, **NO SE ENCONTRARON** demostrados a nivel probatorio, y hasta la fecha actual de la presente voluntad administrativa, la configuración de alguna de las causales, y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa sin atenuantes o agravantes al señor **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.801.733, para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, presente los descargos correspondientes, al respecto de ello la Ley 1333 de 2009 dispone:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta entidad **PODRÁ** ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el presunto infractor, de acuerdo con los criterios de **conducencia, pertinencia y necesidad**, y ordenará de oficio las que considere **NECESARIAS** si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Que, para el caso puntual, se encuentra plenamente identificado al señor **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.801.733¹ como el presunto infractor, el cual fue sorprendido movilizando el mencionado producto forestal, el día 17 de febrero de 2023, de todo ello dan cuenta los efectivos adscritos a la Policía Nacional, en informe con radicado número CVC 178442023², respecto al lugar de los hechos, este se encuentra en las coordenadas N4° 07'48.3152W76°13'2.9658 frente al CAI de Tres esquinas, municipio de Tuluá (V),³ y conforme a lo ordenado por la normatividad ambiental en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 del 2015, que trata sobre los salvoconductos de movilización de producto forestal, requisito legal el cual no se acreditó al momento en que las autoridades lo exigieron, por ello se solicitó el inicio del procedimiento sancionatorio.

De la mano con las consideraciones precedentes, que contienen un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe merito suficiente para

¹ Identidad del presunto responsable

² Tiempo en el que se cometió la infracción normativa.

³ Lugar de la infracción.



continuar con la investigación, y por lo tanto, es procedente formular al señor **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.801.733, un **cargo único sin atenuantes o agravantes a título de culpa**, por incumplimiento de la normatividad consignada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, el cual establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente determinar al investigado, que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, se endilga el cargo a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también, en sede del análisis, se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes, conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten al presunto infractor, el señor **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.801.733, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa, será declarado responsable de la infracción a la normatividad ambiental, y podrá ser **SANCIONADO** con el **DECOMISO DEFINITIVO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR a el señor JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.801.733, a título de culpa por omisión el siguiente cargo único:

Incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por no acreditar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, la procedencia legal del material forestal consistente en: **CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (5.85 M³)** metros cúbicos de trozas de las especies Guásimo (Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce) de distintas medidas, los cuales eran movilizados en un vehículo de placas NCC982, en fecha de 17 de febrero de 2023, en inmediaciones del CAI de Tres Esquinas coordenadas N4° 07'48.3152 W76°13'2.9658, municipio de Tuluá (V).

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2: En caso que el presunto infractor sea hallado responsable, será procedente la aplicación de una sanción consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de conformidad con lo establecido en el numeral 5º, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: CONCEDER al señor **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.801.733, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de



apoderado, que deberá ser Abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS**, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias, pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a el señor **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.801.733, o a la persona autorizada por éste.

CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO

Directora/Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Carlos Alberto Acosta García, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte Revisó: Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado, Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No 0731-039-002-011-2023